



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA RESOLUCIÓN EXENTA N° 415
DE 13 DE JULIO DE 2010.**

SANTIAGO, 30 JUL 2010

RES. EXENTA N° 460

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 45 del D.L. N° 3.538,
Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros y:

CONSIDERANDO:

1.- Que, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 415 de fecha 13 de julio de 2010, impuso sanción de multa de U.F. 1.000 a **FIT RESEARCH CORREDORES DE BOLSA S.A.** -en adelante FIT o la corredora-, por infringir las siguientes disposiciones: a) Literal d) del artículo 4° del D.L. N° 3.538 de 1980; b) Artículo 60 letra i) de la Ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores; c) Punto 4.1.6 de la Sección B del Manual de Derechos y Obligaciones de los Corredores, de la Bolsa de Comercio de Santiago, y 3.1.2 de la Sección B del Manual de Derechos y Obligaciones de los Corredores, de la Bolsa de Corredores; d) Anexo 14 del Manual de Derechos y Obligaciones de los Corredores de la Bolsa de Comercio de Santiago, y anexo 16 del Manual de Derechos y Obligaciones de los Corredores, de la Bolsa de Corredores; e) Numeral 2.5.2, letra p) de la Sección B del Manual de Operaciones en Acciones de la Bolsa de Comercio de Santiago, y numeral 2.4.2 letra p) de la Sección B del Manual de Operaciones en acciones, de la Bolsa de Corredores; f) Sección 2.0 de la Circular N° 579, y Circular N° 1.046 de esta Superintendencia.

2.- Que, con fecha 23 de julio de 2010, el abogado don Juan Sebastián Reyes Pérez, en representación de FIT, interpuso recurso de reposición contra la referida Resolución, solicitando se deje sin efecto la multa impuesta, o en subsidio se rebaje su monto, argumentando lo siguiente:

2.1. En relación a la infracción consistente en no enviar a este Servicio la documentación señalada en el literal 10.1 de la Resolución Exenta N° 415, señala que FIT proporcionó oportunamente la información solicitada por la Superintendencia de Valores y Seguros, y lo habría hecho nuevamente adjuntándola al escrito de descargos. Señala que en tal sentido declararon los testigos Sres. Claudio Valdés Melis y Hemyr Obilinovic Arrate. Agrega como nuevos antecedentes, la impresión de un correo electrónico enviado por la ex funcionaria de este Servicio doña Patricia Pareja, en el cual esta última señala que no tiene en su memoria que FIT no haya querido entregar la información, y además, otros correos electrónicos que darían cuenta de dificultades con el sistema computacional proporcionado por la Bolsa de Comercio de Santiago, y que habrían obstaculizado la entrega de información. Hace presente que la información que se solicita dice relación con el período

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

comprendido entre el 1 de enero y el 30 de mayo de 2008, en el cual la corredora se encontraba ante un error de proveedor, colocándola en una situación imposible de superar. Finalmente, señala que FIT entregó a esta Superintendencia más de 10 cajas de fotocopias de documentos, entre los cuales se encontrarían todos y cada uno de los antecedentes requeridos, o bien, aquellos necesarios para deducir la información solicitada.

2.2. En relación a la infracción consistente en haber utilizado en beneficio propio o de terceros, valores entregados en custodia por clientes, sin contar con la autorización de éstos, señala que FIT contaba con autorización de los clientes para ello, según consta de los documentos allegados a la investigación, y de los testimonios de los señores Víctor Díaz San Martín, Hemyr Obilinovic Arrate y Shenko Obilinovic Guzmán. Agrega que, respecto de aquellos saldos negativos que no se encontraban respaldados por cartas de clientes, FIT ha tomado conocimiento reciente de la razón por la cual se produjeron esos saldos en los días 29 y 30 de abril y 2 de mayo de 2008, por acciones CHILE, y los días 24 y 28 de abril por acciones SK, atribuyéndola a una deficiencia del sistema computacional SIGA CB, el cual no fue reportado a FIT por su Jefe del Área de Custodia, don Víctor Díaz. Agrega que FIT tenía acciones suficientes en garantía, las cuales habrían sido consideradas por el Sr. Díaz como suficientes para garantizar la realización de determinadas transacciones, estimando innecesario informar a la Gerencia sobre las dificultades que generó el sistema computacional, dado el excesivo nivel de garantías que manejaba.

2.3. En relación a la infracción consistente en utilizar contratos cuyos contenidos no se ajustan a los señalados en el Manual de la Bolsa de Comercio de Santiago y de la Bolsa de Corredores, reitera que éstos fueron redactados por un estudio jurídico con vasta experiencia en temas financieros, por lo cual tal situación no sería imputable a la corredora, la cual de buena fe habría confiado en la asesoría jurídica que se le estaba brindando. Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, los textos de los contratos fueron readecuados conforme a lo dispuesto en los anexos 14 y 16 de los Manuales de Derechos y Obligaciones de los Corredores de las bolsas de Santiago y de Corredores, respectivamente, los cuales fueron remitidos a este Servicio mediante presentación de fecha 26 de mayo de 2010.

2.4. Respecto de la infracción consistente en mantener órdenes de operaciones simultáneas que no se encontraban firmadas por los clientes, señala que ello fue una situación excepcional en la que no medió culpa o dolo por parte de la corredora, dado que ésta se debió a los problemas generados por el sistema computacional SIGA CB, proporcionado por la propia Bolsa de Comercio de Santiago, cuya reglamentación se estima infringida. Agrega que no se acreditó la existencia de ninguna operación simultánea sin contar con orden del cliente, y que se acompañó al expediente administrativo las 130 órdenes cuestionadas, las cuales fueron regularizadas mediante cartastipo, en un periodo de dos meses, según consta en declaración prestada ante este Servicio por don Jorge Monjes Isence, y que tal situación era de conocimiento de los funcionarios de esta Superintendencia que participaron en la auditoría realizada a la corredora.

2.5. Tratándose de la infracción por presentar errores en los estados financieros, señala que, si bien es cierto que se reconoció la existencia de errores involuntarios, éstos no fueron cometidos de mala fe y que habrían perjudicado a la corredora, dado que por tal error FIT pagó una prima de seguros para el año 2009 bastante más elevada que respecto del año 2008.

2.6. En relación a las infracciones vinculadas a operaciones en el mercado extranjero, reitera lo expuesto en sus descargos, en el sentido que es posible acceder a los registros cuestionados a través de la página del corredor extranjero Pershing LLC.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

2.7. Finalmente, señala que la corredora subsanó cualquier defecto que al inicio de sus actividades pudo haberse presentado, razón por la cual solicita se tenga en consideración para efectos de rebajar la multa impuesta.

3.- Que, en relación a los argumentos que la corredora hace valer en su recurso de reposición, debe expresarse lo siguiente:

3.1. Según consta en la Resolución sancionatoria, se ha establecido que la infracción señalada en el numeral 2.1 precedente dice relación con la no entrega oportuna de la información solicitada. Sobre este particular, se pudo constatar que la documentación proporcionada por FIT con anterioridad a la formulación de cargos no correspondía a aquella que fue requerida mediante memorándums N° 29, 30 y 31 y por Oficio Reservado N° 780 de 13 de noviembre de 2009. En efecto, al ser cotejada la documentación enviada en respuesta a los requerimientos señalados, con aquella proporcionada por la propia corredora con posterioridad a la formulación de cargos –y que sí corresponde a aquella solicitada por esta Superintendencia-, quedó en evidencia que FIT no había remitido tal información en la oportunidad en que le fue solicitada. Al respecto, cabe destacar que la corredora, en su respuesta al Oficio Reservado N° 780, remitió diez cajas que contenían abundante documentación contable y tributaria de la misma, pero que no contenían la información pertinente para la determinación de los índices de los días 22 y 23 de abril de 2008, ni la situación de endeudamiento de los clientes Oscar Johnson y de la Sociedad Las Pilastras, información que sólo fue enviada a esta Superintendencia por la corredora mediante presentación de fecha 26 de mayo de 2010. A mayor abundamiento, en el transcurso del proceso administrativo no se adjuntó ningún antecedente que acredite la entrega oportuna de la información faltante. Finalmente, y en relación a los correos electrónicos acompañados al escrito de reposición, intercambiados entre don Ricardo Montaner y la ex funcionaria de esta Superintendencia doña Patricia Pareja, cabe señalar que su contenido se refiere a apreciaciones personales que no guardan relación con los hechos sancionados ni tienen el mérito de afectar la calificación jurídica de los mismos.

3.2. Respecto de la infracción por uso indebido de custodia, es dable señalar que la existencia de valores en garantía no tiene el mérito de desvirtuar la existencia del ilícito, dado que, al encontrarse las acciones en garantía, no estaban disponibles para efectos de liquidar las operaciones realizadas, reafirmando la existencia del uso de custodia de terceros respecto de aquellos saldos negativos de acciones no respaldados con cartas de autorización de cliente alguno. Por otra parte, cabe reiterar que es obligación de la entidad corredora de bolsa velar porque existan procedimientos internos aptos para garantizar que se dé cabal cumplimiento a las leyes y normas que regulan su giro exclusivo. En ese sentido, y en relación a la carta dirigida al Sr. Superintendente por el Jefe de Custodia de FIT don Víctor Díaz, por la cual asume la responsabilidad por el uso de custodia en que incurrió la corredora, debe señalarse que no tiene el mérito de eximir a la corredora de bolsa, considerada como entidad, de dar cumplimiento a las obligaciones que le imponen las leyes y normas que regulan su actividad, siendo la sociedad corredora de bolsa responsable de las infracciones en que incurra en el ejercicio de su giro.

3.3. Respecto de la utilización de contratos de custodia que no se ajustan a la normativa vigente, es dable señalar que la argumentación realizada por la corredora es improcedente, toda vez que, para los efectos de cumplir las normas que regulan sus actividades, resulta indiferente si la redacción de los respectivos documentos fue realizada por la propia corredora o encargada a terceros, conservando la primera su responsabilidad frente al ente fiscalizador. Por otra parte, la adecuación posterior de los contratos no exime de responsabilidad infraccional a la corredora, pero constituye un antecedente que fue considerado al momento de dictarse la Resolución Exenta N° 415.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

3.4. En relación a la existencia de órdenes de operaciones simultáneas no firmadas por los clientes, cabe destacar que, además de no contener nuevos argumentos adicionales a aquellos señalados en sus descargos, es necesario reiterar que es obligación de la corredora utilizar los medios adecuados para recabar la firma de sus clientes en el plazo señalado en la normativa pertinente, no siendo eximente para cumplir tal obligación las dificultades que pudiese haber generado el sistema computacional u otras justificaciones derivadas de problemas técnicos de carácter transitorio.

3.5. Tratándose de los errores existentes en los estados financieros, la argumentación contenida en la reposición debe ser desestimada, toda vez que tales errores se encuentran debidamente acreditados y reconocidos por la corredora, siendo indiferente para efectos de configurar la infracción, si tales errores produjeron beneficios o perjuicios indirectos al infractor.

3.6. Por otra parte los argumentos de la reposición en lo referido a las operaciones de mercado internacional, deben ser también desestimados, pues se limitan a reiterar lo señalado en el escrito de descargos, en el sentido de que los registros cuya omisión se sanciona eran mantenidos por el intermediario extranjero Pershing LLC, en circunstancias que la Circular N° 1.046 obliga específicamente al intermediario nacional a llevar en forma separada del resto de las operaciones, la información o registros relativos a operaciones en el mercado internacional, no cumpliéndose tal obligación si tales registros separados eran llevados por el intermediario extranjero.

3.7. Finalmente, y en relación con eventuales dificultades presentadas por el sistema computacional SIGA CB, cabe señalar que tal antecedente fue debidamente analizado y ponderado al momento de resolver, no constituyendo un eximente para la corredora de su obligación de cumplir con las leyes y normas que regulan su giro. A mayor abundamiento, requerida la Bolsa de Comercio de Santiago mediante Oficio Reservado N° 170 de fecha 31 de mayo de 2010, para que informase sobre los efectos generados por fallas del referido sistema, remitió a este Servicio un listado de los errores reportados por FIT, de cuyo análisis se concluye que éstos corresponden a fallas específicas, que fueron subsanadas mayoritariamente el mismo día del reporte, y validadas por el funcionario de la corredora que informó el error detectado. De esta forma, las fallas de sistema no justifican la omisión de la corredora de remitir la información requerida en forma íntegra y oportuna, en los términos señalados en el numeral 3.1 de la presente Resolución. Tratándose de la custodia de la corredora, los errores reportados por FIT se refieren a problemas de aplicación que no afectan datos. Dado lo anterior, no resulta plausible justificar el incumplimiento prolongado por parte de FIT de las normas que regulan su actividad, y específicamente de aquellas obligaciones señaladas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 de la presente Resolución, en razón de errores de sistema que no afectan datos, o que fueron corregidos y validados el mismo día de su reporte.

4.- Que, lo antes concluido ha sido el resultado de la ponderación, conforme las reglas de la sana crítica, de los diversos antecedentes que obran en el procedimiento administrativo, encontrándose acreditadas las infracciones que originan la sanción cursada, ajustándose a derecho tanto su procedencia como su monto, y por ende, no es procedente modificar lo resuelto en Resolución Exenta N° 415 de fecha 13 de julio de 2010.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

RESUELVO:

1.- Recházase el recurso de reposición y manténgase la sanción de multa de U.F. 1.000, aplicada a **FIT RESEARCH CORREDORES DE BOLSA S.A.**, conforme lo señalado en Resolución Exenta N° 415 de fecha 13 de Julio de 2010.

2.- Remítase a las personas sancionadas copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento.

3.- Se hace presente que contra la multa aplicada o su monto procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del D.L. N° 3.538, el que, de ser ejercido, debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República.

Anótese, comuníquese y archívese.


FERNANDO COLOMA TORREA
SUPERINTENDENTE


Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl